

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 30 de Diciembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 201.

Secretaría.—Negociado 2.º

En cumplimiento de lo que determina el art. 26 del reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril último, se hace saber que con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Trigueros Sánchez y otros, vecinos de Antilla del Pino, contra providencia de este Gobierno desestimando una apelación producida por dichos Señores protestando de un repartimiento girado por aquel Ayuntamiento sobre la ganadería.

Palencia 30 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Hornachuelos, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de

Octubre último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Hornachuelos, decretada en 2 del actual por el Gobernador de la provincia de Córdoba.

De la visita de inspección girada por un Delegado del Gobernador á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo á consecuencia de una denuncia suscrita por D. José Vera, D. Francisco Vázquez y otros, aparece: que en las sesiones celebradas en 31 de Mayo y 26 de Julio próximo pasado, el Ayuntamiento acordó pagar 400 pesetas al Secretario D. Andrés Durán y Asensio por los quince días que estuvo en esta Corte para gestionar el despacho del expediente relativo á la subasta del aprovechamiento del corcho de la dehesa de Santa María, y los acuerdos municipales tomados durante el período que media entre ambas fechas están autorizados por dicho Secretario, habiéndose abonado también al mismo 500 pesetas más para gastos de viajes con ocasión del referido expediente; 1.300 pesetas para material de la Secretaría relevándole de justificar su inversión, y 100 pesetas para el papel, plumas y tinteros que se necesitaron para las operaciones del censo electoral; que la partida de gastos imprevistos del presupuesto resultaba excesiva, por que con cargo á ella se habían pagado las dietas de los comisionados de apremio; que se habían dado dos gratificaciones, una de 250 pesetas á D. Mariano Velázquez Pascual, por haber ayudado á la formación del apéndice y reparto de la contri-

bución territorial del año económico venidero, y otra de 90 pesetas á D. Ramón Muñoz Guerra, contratista del servicio de bagajes, por no estar previsto en el contrato el que prestó para los trabajos del censo de población formado últimamente; que en los presupuestos de 1888-89 y 1890-91 se habían consignado 3.700 pesetas en el primero, y 1.000 en el segundo, para gratificar á D. Alejandro Pasqual Lamubiera, apoderado de aquel Ayuntamiento en Madrid, para cobrar los intereses de las inscripciones ó títulos de la Deuda interior del 4 por 100 y llevar á efecto la conversión de algunas inscripciones en títulos al portador, habiéndole sido ya satisfechas 2.994 pesetas de las 4.700 que suman ambas partidas; que el Concejal y Administrador del impuesto sobre alcoholes y aguardientes D. Antonio Jestari, sólo había cobrado en dos partidas los derechos establecidos por la instrucción vigente, por lo que se seguía expediente para el reintegro de 1.243 pesetas 76 céntimos, que se habían dejado de cobrar; que no se justificaba la inversión de 706 pesetas que resultaban de diferencia entre las 48.421 pesetas á que ascendió el valor de las obras para la construcción del cementerio y las 47.715 importe del remate de dichas obras; que sin haberse observado los requisitos que exige el número 3.º del art. 85 de la ley Municipal, el Ayuntamiento autorizó á Don Juan Vázquez Meléndez para variar el curso de una servidumbre de desagüe, y apropiarse el terreno por donde las aguas discurrían; que los pagos de todas las obligaciones del presupuesto, durante el ejercicio económico de 1899-90, con su

período de ampliación, ascienden á 39.257 pesetas, y los ingresos á 41.503, y los débitos á unas 48.000 pesetas; que la Junta local de Instrucción pública no visita mensualmente las Escuelas; que algunos Concejales habían obtenido una baja indebida en la contribución territorial; y que no obstante de haberse aplazado por orden superior la reunión de las Juntas del censo electoral para el día 20 de Agosto último, el Ayuntamiento y la Junta municipal del censo de aquel pueblo se reunieron el día 15, en el que tomaron acuerdos y eliminaron á varios individuos de la Junta.

En su virtud, el Gobernador de la provincia decretó la referida suspensión y nombró otros Concejales interinos que sustituyeran á los suspensos:

Vistos los artículos 180, 182, 183 y 189 de la ley Municipal:

Y considerando que los hechos relacionados justifican la corrección impuesta al Ayuntamiento de Hornachuelos, puesto que revelan el desorden y prodigalidad de aquella Administración y el grave perjuicio que la misma viene causando á los intereses del pueblo;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia para que resuelvan lo que haya lugar.

Y ocafomándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 4 de Noviembre de 1890.—
Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Son Servera, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Octubre último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En 25 de Setiembre último el Gobernador civil de la provincia de Baleares nombró un Delegado de su Autoridad con objeto de que girara visita de inspección al Ayuntamiento de Son Servera: del expediente que aquél ha instruido resulta:

Que las actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento el mes de Setiembre último están extendidas en papel común; que en el reparto de la prestación personal correspondiente al ejercicio de 1889-90 figuran jornales exigibles al vecindario por valor de 3.352'23 pesetas, no habiéndose podido averiguar qué vecinos redimieron en metálico tal obligación y cuáles prestaron el servicio, ignorándose el sitio en donde fueron empleados los jornales, y no habiendo ingresado cantidad alguna por el expresado concepto de redención de la prestación; que para los arbitrios no se ha celebrado más que una subasta, omitiéndose la segunda que la ley ordena para mejorar en un 10 por 100 obtenido en los primeros remates; que sin audiencia de la Junta municipal se ha exigido á los dueños de perros un arbitrio, no habiéndose podido determinar por falta de datos la cantidad recaudada por tal concepto; que tampoco se sabe la suma á que han ascendido las multas impuestas por la Alcaldía, y de las 110 pesetas á que ascienden las impuestas durante el actual ejercicio sólo han ingresado en caja 106; que á pesar de que se ha debido ya realizar el ingreso de 1.612 pesetas en concepto de recargo municipal sobre consumos, ó por lo menos la parte que ha correspondido recaudar, excepción hecha de las cuotas de los contribuyentes morosos, ni se sabe si éstos existen, ni cuál sea el número de los contribuyentes que hayan satisfecho sus respectivas cuotas.

En vista de todo lo expuesto, el Gobernador de Baleares, por providencia del día 8 del actual, ha suspendido en el ejercicio de sus funciones al Ayuntamiento de Son Servera, habiéndose remitido el expediente á informe de esta Sección en cumplimiento y á los efectos del art. 191 de la ley Municipal.

Los hechos en que el Gobernador de Baleares formula su providencia indican el estado de abandono en que la Corporación municipal de que se trata tiene los intereses que

le están encomendados, y que alcanza, no sólo á los libros y demás documentos que con arreglo á la ley debe llevar y cuyas formalidades son tan necesarias para el buen orden de la Administración municipal, sino á los fondos, pues según parece, se ha dado el caso de no haberse podido determinar las cantidades ingresadas por varios conceptos ni el destino que á las prestaciones personales se ha dado, lo cual pudiera muy bien constituir delito, y en vista de ello;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Baleares y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1890.—
Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Priego, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Octubre último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Priego, decretada en 2 del actual por el Gobernador de la provincia de Córdoba.

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo en virtud de la denuncia de D. Carlos Valverde y López, aparece: que los libros de contabilidad carecían de firmas, sello, autorización y reintegro; que según el arqueo practicado en 30 de Agosto existían libramientos por valor de 3.045 pesetas para pago de dietas á los comisionados de apremio, sin que se haya exigido su importe á los deudores responsables; que no se forman los extractos de las sesiones; que el servicio del alumbrado público se lleva á cabo directamente por la Administración, sin previo acuerdo y sin que se haya intentado subasta alguna para efectuarlo; que los títulos y valores procedentes de las inscripciones de la Deuda pública correspondientes al Municipio no se custodian en el arca municipal, sino que se hallan en poder de dos agentes, estando sin cobrar 1.938 pesetas 80 céntimos, más los intereses del último ejercicio; que de las

10.059 pesetas 72 céntimos que el Ayuntamiento cobró desde Mayo á Agosto del ejercicio anterior por derechos de consumo para el Tesoro, se han aplicado indebidamente á varios gastos 2.936 pesetas 61 céntimos; que no se han atendido las obligaciones de la primera enseñanza durante el último trimestre del ejercicio económico de 1889 á 90; que importando los ingresos de los meses de Julio y de Agosto últimos 13.664 pesetas 12 céntimos, no se ha pagado el contingente provincial; que en cuanto á la recaudación de los derechos de consumos se notó la falta de matrices de los recibos talonarios, la firma del Alcalde y el sello de la Alcaldía, estando sin aprobar las cuentas, sin liquidar la Administración y sin repartir el déficit; que las obligaciones pendientes de pago del Ayuntamiento representan unas 526.400 pesetas, y ni el Alcalde actual D. Antonio Gamir, ni el anterior D. José Luis Rubio, han liquidado crédito alguno ni se han cuidado de cobrar los que ya estaban liquidados; que el Concejal D. Eduardo Montoro y otros son responsables de 6.763 pesetas 37 céntimos de la recaudación de los consumos de los ejercicios de 1881-82 y 82 á 83; que el primer Teniente de Alcalde D. Agustín Burgos es responsable del importe de los derechos establecidos sobre la sal en el año 1878 á 79; que de cuatro libramientos á cargo de D. Antonio Arenas, falta la conformidad á dos de ellos, y en otro resultó un saldo, que no se justificó, en favor del mismo; que en 19 de Marzo de 1885 la Comisión de aguas tachó las cuentas de D. Rafael Castroverde, apoderado del Ayuntamiento, por falta de justificantes de 84.784 reales 84 céntimos; que los libros de actas estaban sin autorizar y sin las firmas de los asistentes á las sesiones; que de las cédulas personales que importan 6.051 pesetas, sólo se han cobrado 1.550; que los préstamos del Pósito datan desde 1865 á 66, y todos están vencidos y sin reintegrar; que desde el mes de Enero último, el Ayuntamiento sólo ha celebrado tres ó cuatro sesiones ordinarias, y que debiendo ejercerse por el Ayuntamiento el Patronato del Hospital civil, lo ejerce D. José Luis Rubio desde que empezó á ser Alcalde en 1886, sin formar presupuestos ni cuentas, ni entregar los documentos que la Superioridad le tiene pedidos.

Remitido el expediente al Gobernador, acordó éste en la mencionada fecha la suspensión del Alcalde D. Antonio Gamir López y tres Concejales:

Vistos los artículos 180, 182, 183 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos relacionados acusan una negligencia grave y un desorden punible por parte de la Administración municipal

del referido pueblo, y que de estas faltas no sólo deben ser responsables los suspensos, sino también todos los demás Concejales, que, lejos de reclamar de ellas, las toleran y consienten y llevan su abandono al extremo de no celebrar sesiones y no cuidar tampoco del patronazgo que á la Corporación parece que corresponde sobre el indicado establecimiento de Beneficencia;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se trata, haciéndola extensiva á los demás Concejales de aquel Ayuntamiento; mandar los antecedentes á los Tribunales, para lo que hubiere lugar en derecho, y que inmediatamente se instruya expediente por la Dirección general de Beneficencia para que se incaute de cuantos documentos y datos correspondan al mencionado Hospital para resolver con prontitud y energía lo que fuere conducente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1890.—
Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de construcciones civiles.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa.—**MARÍA CRISTINA.**—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES CIVILES.

Artículo 1.º El servicio de construcciones civiles del Ministerio de Fomento constituye un Negociado común á todas las Direcciones generales del mismo y se desempeña bajo la dependencia de cada una de ellas, según el ramo á que la construcción pertenezca.

Art. 2.º Las facultades atribuidas á la Dirección general de Obras públicas en las disposiciones vigentes para la aprobación de proyectos, presupuestos, cuentas de gastos, expedición de libramientos, y de cualesquiera otros documentos relativos á construcciones civiles de su dependencia serán extensivas á las demás Direcciones generales en lo referente á las construcciones de sus respectivos servicios.

Art. 3.º El personal asignado á construcciones civiles se compondrá:

1.º De una Junta facultativa especial que se denominará de Construcciones civiles.

2.º De Juntas inspectoras de las obras.

3.º De los Arquitectos Directores y Arquitectos Auxiliares que fueren necesarios.

4.º De Delineantes, Escribientes y de Sobrestantes.

Art. 4.º La Junta de construcciones civiles se compondrá: de tres Arquitectos, que á la vez serán Inspectores de las obras en ejecución, de un Profesor de la Escuela especial de Arquitectura, y de un Jefe de Administración.

Presidirá la Junta uno de los Arquitectos Inspectores designado de Real orden, y auxiliará sus trabajos como Secretario, asistiendo á las sesiones con voz, pero sin voto, otro Arquitecto de Real nombramiento también.

Los Arquitectos Inspectores percibirán 7.500 pesetas en concepto de honorarios; 2.000 cada uno de los otros dos Vocales por razón de asistencia, y 2.500 por su cargo de Secretario.

Art. 5.º La Junta informará sobre los asuntos que las Direcciones generales sometan á su examen, y deberá ser siempre oída sobre los proyectos, presupuestos y liquidaciones de obra, cuyo importe exceda de 10.000 pesetas.

Art. 6.º Para cada obra se nombrará por la Dirección general respectiva una Junta inspectora compuesta de tres á cinco Vocales. Estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 7.º La Junta inspectora empezará á funcionar desde el momento en que haya de comenzar la ejecución de la obra é informará trimestralmente por lo menos sobre la marcha de los trabajos. Los certificados de obras, presupuestos adicionales, cuentas de gastos, reclamaciones de los contratistas y demás incidentes que surjan, cualesquiera que sea el punto sobre que versen serán previamente examinados é informados por la Junta inspectora, antes de elevarlos á la Dirección general. Asistirá, en fin, á la recepción de la obra é informará acerca del cumplimiento de las condiciones de su ejecución.

Art. 8.º Para la superior inspección atribuida á los Arquitectos Inspectores se considerará dividido el territorio de la Península en tres zonas, que se denominarán: Central, Norte y Sur, constituyendo cada una de ellas las provincias que se les asignen.

A cada zona estará afecto uno de los Arquitectos Inspectores que girará á las obras de su respectiva demarcación las visitas que sean necesarias, no pudiendo hallarse fuera de su residencia por este mo-

tivo sin autorización especial más de treinta días al año. Durante las visitas percibirán las dietas de 40 pesetas diarias por todo el tiempo que estén ausentes de su domicilio.

Art. 9.º Se nombrarán para las obras de Madrid los Arquitectos Directores que fueren necesarios con los honorarios que se les señalen, y habrá además: dos Arquitectos auxiliares, de planta, con 4.000 pesetas cada uno en igual concepto; ocho Ayudantes facultativos, con 2.500 pesetas anuales, y 12 Delineantes Escribientes, á 1.500 pesetas.

Art. 10. En provincias habrá ocho Arquitectos Directores de obras, los cuales se encargarán de las que la Dirección general designe. Sus honorarios se fijarán de Real orden, á propuesta de la Dirección general á que corresponda el servicio, teniendo en cuenta la importancia y situación de las obras. Si las encomendadas á los Arquitectos Directores estuvieren fuera de la población en que aquéllos tengan su domicilio, percibirán indemnizaciones de viaje y estancia, según cuenta justificada.

Completarán el personal de provincias seis Arquitectos auxiliares, que percibirán 2.000 pesetas anuales cada uno, y ocho Delineantes Escribientes, con 1.250 pesetas. Este personal se distribuirá de Real orden entre las obras en ejecución y proyectos en estudio, según se estime conveniente.

Art. 11. Los Arquitectos auxiliares, además de ejecutar los trabajos facultativos que los Arquitectos Directores les encomienden, tendrán la obligación de redactar los proyectos y ejecutar las reparaciones de los edificios dependientes del Ministerio de Fomento, siempre que lo disponga la Dirección general. Cuando para desempeñar los servicios de su cargo tuvieren que salir de su residencia, percibirán las mismas indemnizaciones asignadas á los Arquitectos Directores en el art. 10.

Art. 12. Los Sobrestantes se nombrarán por la Dirección general, previa propuesta de los Arquitectos Directores de las obras, percibiendo sus haberes por cuenta aprobada por la misma Dirección con cargo al capítulo correspondiente á obras.

Art. 13. Para todas las de la zona Central, habrá un Pagador que percibirá 2.000 pesetas, por las que se hallen situadas dentro del perímetro de Madrid, y el 2 por 100 de los pagos que verifiquen en las demás de la zona. Para las de provincias se nombrarán Pagadores especiales, que podrán ser los de Obras públicas ú otro cualquiera que la Dirección general correspondiente nombre á propuesta de la Junta inspectora.

Art. 14. A la ejecución de obras de nueva construcción ó de repara-

ción de edificios, ó de restauración de monumentos, con cargo al crédito de construcciones civiles, comprendido en los presupuestos de gastos del Ministerio de Fomento, habrá de preceder: la formación del proyecto y su aprobación, previo informe de la Junta de construcciones civiles y demás Corporaciones que la Dirección general estime conveniente oír cuando el presupuesto pase de 10.000 pesetas. La aprobación de los proyectos se hará por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, cuando el importe del presupuesto exceda de 100.000 pesetas; por Real orden cuando esté comprendido entre 10.000 y 5.000, y por las Direcciones generales en los demás casos.

Art. 15. Los proyectos de construcción de nuevos edificios se anunciarán á concurso con inclusión de los programas aprobados de Real orden, previa consulta de la Junta de construcciones civiles, la cual propondrá también los honorarios que hayan de abonarse al autor del proyecto que se elija, y, en su caso, los premios y accesits que se otorguen á los concurrentes. Estos por su parte cuidarán de sujetarse estrictamente á las condiciones del programa y de incluir en el presupuesto correspondiente el importe de los honorarios prefijados por el Gobierno. El autor del proyecto será Director de las obras, salvo que el Gobierno designare á otro por conveniencia del servicio.

Art. 16. Las obras, siempre que su presupuesto exceda de 10.000 pesetas, se realizarán por contrata con las formalidades establecidas en la legislación de Obras públicas. Se exceptúan las de restauración de monumentos artísticos é históricos, cuando la Real Academia de Bellas Artes así lo proponga, y todas aquéllas cuya urgencia ó condiciones especiales aconsejen llevarlas á cabo por Administración.

Art. 17. Se aplicará á las construcciones civiles el pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de este reglamento.

Madrid 26 de Diciembre de 1890.—Aprobado por S. M., Santos de Isasa.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Collazos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para 1891 á 92, en conformidad á la circular de la Administración de Contribuciones de fecha 4 de Noviembre último, todos los contribuyentes de este

término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presentarán las oportunas relaciones de altas ó bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á las que por necesidad han de acompañar un sello móvil de 10 céntimos y documentos que acrediten tener satisfecho á la Hacienda el impuesto de transmisión de bienes, bajo apercibimiento que de no verificarlo en la forma prevenida no se dará ninguna alteración, sufriendo los interesados el perjuicio que por tal motivo se hacen acreedores.

Revilla de Collazos 27 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Juan López.—El Secretario, Marcelino del Barrio y Prieto.

Ayuntamiento constitucional de Gozón.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto la refundición de los apéndices al amillaramiento, se hace preciso que los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten á esta Alcaldía las relaciones duplicadas de alta y baja, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañadas de un sello móvil y documentos que acrediten haber satisfecho á la Hacienda los derechos de transmisión, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Gozón 24 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Joaquín Salvador.

Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1891 á 92, y en virtud de lo que previene el reglamento de 30 de Setiembre de 1885 y circular de la Administración de Contribuciones de la provincia fecha 4 de Noviembre último, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten las relaciones de alta ó baja en la Secretaría de Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañando á las mismas un sello móvil de 10 céntimos de peseta, de conformidad á la ley del Timbre, así como también los documentos que justifiquen haber satisfecho á la Hacienda los derechos que la corresponden por la transmisión de bienes, sin cuyos requisitos y pasado que sea el plazo marcado serán

desestimadas cuantas fueren presentadas.

Villamediana 26 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Martín Bravo.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Pisuergra.

Para que la Junta pericial de este distrito proceda á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1891 á 92, los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial*, pasado cuyo término no serán admitidas.

Herrera de Pisuergra 27 de Diciembre de 1890.—El Alcalde Presidente, Laureano de la Calle.

Ayuntamiento constitucional de Sotobañado.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1891 á 92, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, las respectivas relaciones de alta y baja con nota que acredite haberse satisfecho los derechos á la Hacienda, pues pasado dicho plazo desde la publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, no se admitirá ninguna.

Sotobañado 27 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Natalio A. Herrera.—P. S. M., Eulogio B. Favallis, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Brañosera.

Designada por la Administración de Contribuciones de esta provincia la Junta pericial de este distrito para la refundición de amillaramientos, según establece el reglamento de 30 de Setiembre de 1885, todos los contribuyentes de este término municipal y hacendados forasteros en el mismo que hayan tenido alteración en su riqueza presentarán por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento sus relaciones con un timbre móvil y nota de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Brañosera 27 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Antonio de Mier.—Por su mandado, Manuel de la Fuente Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Tabanera de Valdavia.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo ejercicio económico de 1891 á 92, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones de altas y bajas, acompañadas de un sello móvil de diez céntimos y de los documentos legales de adquisición, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Tabanera de Valdavia 19 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Fermín Herrero.—P. S. M., El Secretario, Juan Martín Fontecha.

Ayuntamiento constitucional de Valle de Cerrato.

Debiendo formarse el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1891-92, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, desde la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, previniéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término no serán admitidas ni oídas sus reclamaciones.

Valle de Cerrato 26 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Pedro Rodríguez.—El Secretario, Gregorio Manchón.

Ayuntamiento constitucional de Guardo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dar principio á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1891 á 1892, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones acompañadas del sello móvil de diez céntimos y título que acredite el pago de derechos á la Hacienda, dentro del plazo de quince días, contados desde su publicación en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Guardo 24 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Pedro Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Lomas.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de ciento veinticinco pesetas, pagadas de fondos municipales por la asistencia de cinco familias pobres y pobres transeúntes, quedando en libertad para contratar con los demás vecinos pudientes; las solicitudes serán dirigidas á esta Alcaldía en térmi-

no de ocho días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Lomas 22 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Gregorio Sánchez.

Ayuntamiento constitucional de Cordovilla la Real.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda dar principio á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1891-92, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones acompañadas de un sello móvil de diez céntimos y título que acredite el pago de derechos á la Hacienda, dentro del plazo de quince días, desde su publicación en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Cordovilla la Real 21 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Eusebio Illana.

Ayuntamiento constitucional de Bascónes de Ojeda.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1891 á 92, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, relaciones de altas y bajas, acompañadas de los documentos que acrediten las alteraciones que pretendan, debiendo fijarse en cada relación un timbre de diez céntimos y transcurrido que sea el aludido plazo no serán admitidas las que se presenten.

Bascónes de Ojeda 22 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Cirilo Bravo.

Ayuntamiento constitucional de Vergaño.

Debiendo formarse por la Junta pericial de este distrito el apéndice para el año económico de 1891 á 1892, los contribuyentes de este término municipal que tengan alta ó baja en su riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia, presentarán sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, acompañando á las mismas los documentos justificativos, sin cuyos requisitos y transcurrido dicho término no serán admitidas ni oídas sus reclamaciones.

Vergaño 22 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Simón Labrador.

Ayuntamiento constitucional de Villasila y Villamelendro.

Para que la Junta pericial de este

distrito pueda ocuparse de la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1891 á 92, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones duplicadas de alta ó baja, acompañadas de un sello móvil y la nota que acredite haber pagado los derechos de transmisión á la Hacienda, en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de quince días, de que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, pues pasados éstos no se admitirá ninguna por justa que sea.

Villasila 26 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Matías Cobrecos.

Ayuntamiento constitucional de Baquerín.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de 1891-92, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones por duplicado de las altas y bajas, acompañadas de los justificantes que acrediten debidamente su adquisición.

Baquerín 28 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Benedicto Lobos.

Ayuntamiento constitucional de Osorno.

Para que la Junta pericial pueda proceder con acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento en 1891 á 92, es de absoluta necesidad que los terratenientes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas de las mismas en el preciso término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*.

Osorno 29 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Ventura de Pereda.—El Secretario, Nicanor Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Olea.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1891 á 92, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días; las respectivas relaciones de alta y baja, con nota que acredite haber satisfecho los derechos á la Hacienda, pues pasado dicho plazo desde la publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, no se admitirá ninguna.

Olea 27 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Pedro Fuente Blanco.